

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION No. 1-99

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 139, de fecha 8 de julio de 1993, en su Disposición Especial Cuarta, establece que el Comité Estatal de Precios, actualmente Ministerio de Finanzas y Precios, de acuerdo con lo legalmente establecido, podrá determinar las mercancías y servicios cuyos precios y tarifas serán fijados y modificados entre otros, por los organismos de la Administración Central del Estado, uniones de empresas, empresas y demás entidades con personalidad jurídica propia.

POR CUANTO: Las áreas de autoabastecimiento se organizan como áreas económicas independientes y deben cumplir con todas sus obligaciones bajo el principio de resultar rentables, es decir tratando de que no oculten o subsidien sus ineficiencias con ingresos de otras actividades y que se exploten con el objetivo fundamental de mejorar la calidad y cantidad de alimentos que se ofrecen en los comedores obreros de las entidades a las que pertenecen.

POR CUANTO: Se hace necesario aplicar precios de acopio a los productos procedentes de las áreas de autoabastecimiento según sus destinos, y normar la distribución de los ingresos obtenidos por su venta.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer el Procedimiento para valorar

los Productos Procedentes de las Áreas de Autoabastecimiento y sus Excedentes para las entidades que las fomenten, tomando en consideración los destinos de las ventas a realizar, el cual se anexa a esta resolución de la que forma parte integrante y que consta de dos (2) páginas.

SEGUNDO: Los códigos que identifiquen estas producciones coincidirán con los establecidos en el Clasificador Uniforme de Productos del extinguido Comité Estatal de Estadísticas, sustituyendo los dos (2) últimos dígitos del código oficial por el número noventa y nueve (99), surtido único, según proceda y la unidad de medida deberá coincidir con la empleada en las ventas minoristas.

TERCERO: La aplicación de lo dispuesto en el mencionado procedimiento en momento alguno podrá generar subsidio a los productos valorados a precios de acopio, o servir para evadir las obligaciones tributarias originadas por su comercialización. Las pérdidas del autoabastecimiento no se financiarán con cargo al Presupuesto del Estado.

CUARTO: Los ingresos por la venta de los productos del autoabastecimiento, independientemente de sus destinos, se registrarán en la contabilidad de la entidad que lo genere como "Otros Ingresos", los cuales serán analizados mediante la subcuenta creada a esos efectos y destinados a:

- Favorecer la relación ingresos-gastos del comedor, lo que permitiría reducir los precios de las raciones que se ofrecen en el mismo, observando que a los efectos contables se mantengan separados en subcuentas los ingresos y gastos de ambas actividades.
- Reflejar el saldo positivo como resultado final de la entidad, una vez alcanzado el objetivo anterior.

QUINTO: En caso alguno podrá contabilizarse la ganancia proveniente de estas ventas como ingresos correspondientes a su actividad fundamental, ni presentarse sin las especificaciones establecidas en los análisis económicos de la entidad.

SEXTO: Las direcciones de Finanzas y Precios de los consejos de administración de las asambleas provinciales del Poder Popular y las direcciones económicas de los organismos de la Administración Central del Estado, quedan encargadas del control y la supervisión de lo que por la presente se establece mediante inspecciones; cuyos resultados se informarán a los jefes de las direcciones Agropecuaria y de Inspección de Precios y Tarifas de este ministerio, durante los primeros treinta días posteriores a su realización.

SEPTIMO: Se deroga la Resolución No. 29, de fecha 3 de noviembre de 1994 de este ministerio.

OCTAVO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su fecha.

Noveno: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a 7 de enero de 1999.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios.

ANEXO

PROCEDIMIENTO PARA VALORAR LOS PRODUCTOS DE LAS ÁREAS DE AUTOABASTECIMIENTO Y SUS EXCEDENTES

Las áreas de autoabastecimiento tienen como objetivo abastecer los comedores obreros de las entidades a las cuales pertenecen según las normas establecidas al respecto, pudiendo siempre que garanticen sus compromisos con la entidad, abastecer además a los trabajadores pertenecientes a la unidad productora, así como a otras entidades y dependencias, pertenezcan o no al propio organismo.

La salida de productos del autoabastecimiento, según destinos, deberá ser valorada de la siguiente manera:

I. Insumos de comedores de la propia entidad.

Las producciones procedentes del autoabastecimiento al ser transferidas al almacén de la entidad a la que pertenecen, serán valoradas a precios de acopio y no al costo real de producción de las mismas, con el objetivo de no transferir por esta vía su resultado productivo, ya sea positivo o negativo, al área de comedor y consecuentemente a los trabajadores.

II. En el Mercado Agropecuario

Deberán ser realizadas en un segundo orden en el Mercado Agropecuario, buscando la rentabilidad de la actividad productiva a precios regidos por la oferta-demanda según regulaciones estipuladas al respecto.

III. Ventas directas a los trabajadores

Las producciones de las áreas de autoabastecimiento que se destinen a la venta para trabajadores, serán valoradas a precios acordados entre el sindicato que los representa y la administración del centro, debiendo como mínimo cubrir sus costos de producción y ser pactados de acuerdo a los resultados contables concluida cada cosecha. Las cantidades asignadas para la misma no deberán propiciar su reventa.

IV. Otros destinos

Tomando en consideración el carácter perecedero de estas producciones, aquellas que por algún motivo no sean insumidas en los comedores ni vendidas a los trabajadores, siempre que garanticen con sus precios los aportes al presupuesto por la vía de impuestos, podrán ser vendidas:

- A otras entidades y dependencias, de comercio en la red minorista, según la cantidad asignada para estos fines por la administración de la entidad y valoradas sobre la base de precios minoristas oficiales menos descuento comercial minorista, aportando al presupuesto el Impuesto de Circulación correspondiente.
- A entidades de su propio sistema por interés del organismo con el objetivo de garantizar la alimentación de los trabajadores (por ejemplo: ministerios del Azúcar y de la Agricultura a otras empresas o entidades de este ministerio, que no produzcan alimentos y carezcan de áreas de autoabastecimiento), y a entidades y dependencias de comercio en la red mayorista: a precios acordados entre productor y comprador de tal manera que, el producto cubra sus costos de producción y el precio acordado no rebase los precios a que son comercializados estos productos en el Mer-

cado Agropecuario; el comprador asumirá los gastos de transporte en que incurra al recoger los productos en el lugar convenido, así como cualquier otro gasto similar. Estos precios deberán quedar plasmados en acta en la que aparecerá además el costo que sirvió como base para el precio acordado así como la firma del funcionario autorizado para la aprobación de los mismos.